

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 2015-0046-00 DEL JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL.

nestor delgado mendoza <delgadomendoza2000@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 9:08 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SAN GIL , MARZO 25 DE 2022.

HONORABLES:
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL.
CORREO ELECTRONICO.

REFERENCIA:
PROCESO DECLARATIVO DE
UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE:
BLANCA ROSA REMOLINA
BAYONA.
DEMANDADO:
ROBERTO ROMERO
ROMERO.
RADICADO:
2015-0046-00.

NESTOR FABIAN DELGADO MENDOZA, de condiciones civiles conocidas en autos, en calidad de apoderado de la parte demandada ROBERTO ROMERO ROMERO dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa allego en formato de PDF la sustentación del recurso de Apelación en contra del fallo de fecha 1 de febrero anuario, proferido por el Juzgado 2 promiscuo de Familia de San Gil.

ATTE,

NESTOR FABIAN DELGADO MENDOZA
C.C. 91.074.182 DE SAN GIL.
T.P. 101.104 DEL C.S.J.

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CORREO ELECTRONICO.

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	BLANCA ROSA REMOLINA BAYONA.
DEMANDADO:	ROBERTO ROMERO ROMERO.
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION.
RADICADO:	2015-0046-00.

NESTOR FABIAN DELGADO MENDOZA, de condiciones civiles conocidas en autos, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 91.074.182 de San Gil, y T.P. 101.104 Del C.S.J. estando dentro del termino de ley y con el mayor respeto, presento la sustentación del recurso de apelación en contra del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de fecha 1° de Febrero de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia, a fin de que se revoque la decisión de reconocer la ligazón marital de los litiscontendientes entre las fechas aludidas en el respectivo fallo, para en su lugar se despachen desfavorablemente las suplicas contenidas en la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con la ley 54 de 1990 el legislador colombiano, empezó a regular las relaciones maritales de facto también conocidas como familia natural, cuyo propósito fue darle un estatus jurídico a aquellas uniones de un hombre y una mujer o personas del mismo sexo, que sin estar casados deseaban unirse con el fin de brindarse socorro y ayuda mutua, dentro de un marco igualitario al de las relaciones matrimoniales conocidas, reguladas y reconocidas de antaño.

Dentro del marco de esta ley, se encuentran aquellos requisitos de orden sustancial para que pueda reconocerse este tipo de uniones a fin de darles protección y reconocimiento, de igual manera nuestra máxima corporación de Justicia, ha construido una línea jurisprudencial en torno a estos requisitos los cuales deben estar presente de manera concurrente, para que pueda acogerse esta clase de uniones y brindar estabilidad a este tipo de relaciones familiares.

En este orden de ideas, y siguiendo las directrices jurisprudenciales se tiene que la *voluntad responsable de conformar una familia y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales* para que pueda hablarse de una autentica unión marital de hecho o familia natural.

Se dice al tenor de la jurisprudencia Nacional según SENTENCIA SC-3452-2018 RADICACION 54001-31-10-004-2014-00246-01, MAG. PON. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018 que:

"La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección a conformar una familia. Por ejemplo disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas."

.....

"Presupone, en palabras de esta corte, la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.

.....

"la comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo."

.....

"Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una autentica comunión física y mental con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en

conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere a la fecundidad."

.....

"El requisito de la permanencia alude a la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados."

.....

"La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes."

ANALISIS PROBATORIO RELATIVO A LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
--

En relación con el requisito sustancial de la cohabitación se puede afirmar que esta no pudo ser acreditada a través de los diferentes medios suasorios arrojados al plenario, la demandante afirma que en principio empezó a convivir con el demandado ROBERTO ROMERO ROMERO desde el año 2005 primero aludió a que en la finca de propiedad del demandado, luego en la casa de su propiedad, pero se contradice cuando dice que el demandado solo la visitaba los fines de semana, en su casa de San Gil, ello evidencia que no hubo una verdadera unión familiar con los alcances establecidos en la ley 54 de 1990, que en el mejor escenario posible solo se podría equiparar a una relación pasajera mas no una verdadera unión marital de hecho.

De igual forma la demandante reconoce que su demandado cuando vendió la finca ubicada en jurisdicción de Barichara en el año 2007 este siguió trabajando todos los días de la semana en donde sus vecinos anteriores en labores agrícolas, esto evidencia que estuvo alejado de su supuesta relación de pareja y familiar, lo que evidencia

que el demandado nunca tuvo la intención de conformar una familia con la demandante, es decir no hubo voluntad de permanecer a lado de la demandante, maxime si se tiene en cuenta la avanzada edad con la que cuenta el señor ROBERTO ROMERO (64 AÑOS) lo que hace que por ser una persona madura no quiera tener que conformar una nueva familia, pues tiene o tuvo una que está compuesta por cuatro hijos de su primer matrimonio, los cuales le brindan ayuda, atención y cariño, lo cual se evidencia al tenerlo afiliado a una E.P.S. del régimen contributivo como beneficiario, y por su parte la demandante pertenece al régimen subsidiado hecho aceptado y conocido por la parte actora.

De igual forma, en el proceso quedo en evidencia que mi procurado el demandado ROMERO ROMERO, estaba unido en una relación de unión libre con la señora JULIETA ALDANA con quien convivió hasta finales del año 2013, hecho aceptado por la misma declarante, y ratificado por algunos de los testimonios de descargo los cuales coindicen en esta situación y reconocen esta unión marital, esta relación terminó por parte del demandado cuando decidió irse a vivir a una de sus propiedades ubicada en el Barrio Maria Auxiliadora, situación que fue conocida por la actora quien decidió proponerle que la dejara vivir a su lado, y el señor ROMERO ROMERO por aparente soledad aceptó dicha propuesta de empezar una convivencia con ella, la cual feneció un año mas tarde en el año 2014.

Honorables Magistrados, resulta claro que la demandante y el demandado tal vez sostenían una relación esporádica y con tintes de noviazgo ocasional, la cual nunca pudo sobrepasar esa condición, la cual feneció a finales de 2014, cuando terminó de manera intempestiva ante los malos tratos dispensados por la ahora demandante, pero que en manera alguna alcanza a engendrar una union marital de hecho y menos una sociedad patrimonial de hecho.

En cuanto a la prueba testifical, los testigos de cargo recopilados no son coincidentes en cuanto hace relación en qué lugares cohabitó la pareja conformada por BLANCA ROSA Y ROBERTO ROMERO, además y es necesario resaltar que estas personas no son personas del circulo de amistad de la supuesta unión, son lejanos en cuanto no

eran ni siquiera vecinos, ni personas que conocieran las infidencias de los supuestos compañeros, solo son testimonios de ocasión que en manera alguna pueden dar fe de los elementos esenciales de una vida en pareja, dichos relatos carecen de datos específicos, de fechas precisas y lugares específicos, todos son disonantes discordantes en este aspecto esencial de una vida en pareja, lo que desvirtua las aseveraciones de la demandante, cuando afirma que convivían desde el año 2005 hasta finales del año 2014 primero en su casa y luego en casa del demandado ubicada en el barrio Maria Auxiliadora de San Gil.

Dos de los testimonios de la parte actora en particular las declaraciones de ENRIQUE SANTOS Y ALIRIO ROJAS, se comprueba que no conocían datos relativos a la pareja, y menos si eran o no compañeros permanentes, hecho que ratifica que la unión reclamada en la demanda no existió tal y cual lo reclama la legislación vigente, al igual que los demás deponentes.

El testigo ENRIQUE SANTOS dice que no los conocía sino hasta la fecha en que negocio con ellos un apartamento, mas exactamente en el año 2013, y que le pareció que "eran amantes" y dice no constarle nada de una relación marital.

En relación con la declaración de la testigo OLINDA ATUESTA esta si reconoce abiertamente la unión del demandando con LA SEÑORA JULIETA ALDANA, es una testigo imparcial, que aporta mucha claridad en torno este aspecto, que infirma las versiones de la demandante.

Resulta contrario a la realidad procesal que los supuestos compañeros compartían techo lecho y mesa, ya que la mayoría de los declarantes de cargo solo hacen referencia a que eran pareja y que los veían en la calle y de la mano, pero sus dichos no son mas que simples versiones carentes de detalles, o, lugares coincidentes, en sus declaraciones, no se establecieron las razones o la ciencia de sus dichos, adolecen de las circunstancias y situaciones de tiempo modo y lugar, son solo versiones subjetivas, por tal razón no pueden ser aceptadas como prueba idónea, todo lo cual les resta credibilidad.

AUSENCIA DE PROYECTOS COMUNES DE LA PAREJA

De igual forma los declarantes de cargo, evidencian la falta de publicidad de la relación, porque no hacen alusión específica a planes futuros, proyectos de vida, reuniones familiares o de amigos de la supuesta pareja, hecho que resulta totalmente inusual, que no exista ninguna evidencia fotográfica, que demuestre que los supuestos compañeros hayan compartido momentos de unión familiar, tales como cumpleaños, fiestas de fin de año o similares que hagan presumir y comprobar una verdadera relación estable y permanente, sobre todo en una relación de tantos años -9- según el relato del libelo demandatorio, todo esto indica que en realidad nunca hubo voluntad de conformar una verdadera familia por parte de los dos litiscontendientes.

El demandado ROBERTO ROMERO, por su parte nunca vio a BLANCA ROSA como su compañera de vida, solo en un periodo de tiempo muy corto (2013-2014), si ACEPTA que la llevó a vivir a una de sus propiedades, pero no alcanzo a consolidarse una verdadera familia, así lo deja muy en claro en su declaración, cabe resaltar que el demandado dada su baja escolaridad su trayectoria de vida campesina, sumado que es una persona adulta mayor, es una persona que no tiene la capacidad de mentir ante una autoridad, ni puede sostener una falsa versión en tantas ocasiones, cuando fue interrogado por la Sra JUEZ y el apoderado del demandante, hecho que fue notorio cuando se le formulo el interrogatorio en el cual se le dificultaba entender el alcance de las preguntas, todo lo contrario a lo acaecido con la actora, quien fue bastante prolija en sus declaraciones.

Cabe resaltar que la ahora demandante BLANCA ROSA REMOLINA aceptó, que ninguna de las propiedades adquiridas supuestamente dentro de la union marital se haya puesto a su nombre, situación difícil de aceptar para cualquier persona que invierte, parte de sus activos patrimoniales en bienes inmuebles que según su dicho fueron pocos o minimos, esa versión de los hechos no debe ser aceptada, ya que la señora BLANCA ROSA es una persona de negocios y sabe las

implicaciones de dichas situaciones en el campo económico, y su versión de que aceptaba esta manera de hacer negocios por parte de su supuesta pareja marital solo para evitar inconvenientes es realmente difícil de creer, lo cual desdibuja su falta de verdad en todas sus aseveraciones relacionadas con la relación de pareja que aparentemente sostenía con su demandado.

De igual forma en ninguno de los títulos escriturarios de adquisición de propiedades por parte del señor ROMERO ROMERO, se hizo referencia a su estado civil que fuera el de unión libre, lo cual corrobora que el demandado era consciente de que no sostenía una relación de esa magnitud y menos con la demandante REMOLINA BAYONA.

Con todo lo anterior, H. Magistrados queda demostrado que los enfrentados nunca tuvieron la condición de compañeros permanentes tal y como se afirma en la demanda inicial, por lo cual solicito la revocatoria del fallo confutado.

Con todo respeto,

NESTOR FABIAN DELGADO MENDOZA

C.C.91.074.182 SAN GIL

T.P.101.104 DEL C.S.J.

